

EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL OBTENIDOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Comentario a la STS, Sala 3.^a, de 3 de marzo de 1995)

PEDRO GRIMALT SERVERA
Centro de Estudios de Derecho e Informática
Universidad de las Islas Baleares

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DE HECHO. II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. III. VALORACION CRITICA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Una determinada sociedad anónima (1) solicitó a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias y de Castilla y León el acceso a los libros de sentencias de determinados juzgados de primera instancia de sus territorios, con el fin de tomar datos del texto de las sentencias recaídas en procesos civiles "para su inclusión en [una] base de datos al objeto de facilitar información confidencial a [los] clientes (bancos y empresas) [de la recurrente] sobre solvencia de peticionarios de créditos".

Dicho acceso fue denegado mediante acuerdo por las respectivas Salas. Frente a las denegaciones se interpusieron sendos recursos de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ); recursos que

(1) El objeto de dicha sociedad anónima es (o era) "la prestación de todo tipo de servicios informáticos tendentes a solucionar cualquier problema de mecanización de ficheros, relaciones de aceptados, impagados, relaciones de morosos, la prestación de servicios relacionados con la investigación financiera, de mercado y privadas" (art. 2 de sus estatutos).

fueron desestimados por el Pleno del CGPJ, confirmando los acuerdos de las Salas.

Frente a los acuerdos del Pleno del CGPJ se interpuso recurso contencioso-administrativo solicitando el acceso a los referidos libros de sentencias, al entender que se tenía derecho a ello. El recurso se fundamentó en el principio de publicidad de las actuaciones judiciales (artículo 120.1 CE), en los artículos 235 (2) y 266.1 (3) Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que reconocen un derecho a los interesados al acceso a los archivos, registros y sentencias de los órganos jurisdiccionales, y en el derecho a recibir información veraz (artículo 20.1.d CE) (4).

La sentencia del Tribunal Supremo no es muy explícita en relación a los argumentos utilizados por la recurrente, pero parece ser que la recurrente afirma tener la condición de interesado, a los efectos de los artículos 235 y 266.1, interpretando el concepto de interesado a tenor del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y del derecho a recibir información veraz.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo rechaza que la recurrente tenga la consideración de interesado con base en:

1. En primer lugar, rechaza que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales sea alegable en este caso; puesto que se trata de un principio que se “corresponde [con] [...] la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos, [y] que permite [a cualquier ciudadano] acudir a la práctica de las actuaciones judiciales que han de tener lugar en ‘audiencia pública’ [...]; [pero se trata de un] principio [...] que no [...] cabe invocar para amparar el derecho de acceso al texto de las sentencias una vez [...] dictadas [...], [porque] cerrado o finalizado [el proceso] [...] respecto a los terceros [el derecho de acceso] se corresponde [...] con el derecho a la información de textos judiciales [...]”.

2. Rechazada la aplicación del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, se plantea el derecho de acceso a los libros de sentencias de la sociedad desde la perspectiva del derecho a la información del contenido de las sentencias.

(2) “Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado [...]”

(3) “Las sentencias [...] serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.”

(4) El recurso tiene otros fundamentos de carácter formal que no nos interesan a los efectos de este comentario.

Dice el Tribunal Supremo que el derecho a la información del contenido de las sentencias ha sido limitado por la LOPJ a los que tengan la cualidad de interesados; y tienen la cualidad de interesados, todos aquellos que tengan un interés legítimo concreto y singular con el objeto del proceso o con alguno de los actos del proceso (no se constriñe la cualidad de interesado a los que han intervenido activamente en el proceso —partes, peritos, etc.—), interés que no concurre en la recurrente: en efecto, el Tribunal Supremo considera que el interés de la sociedad anónima no guarda relación concreta y singular con los procesos, sino que sólo tiene un interés general en ellos, por lo que no puede ostentar la cualidad de interesado.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo afirma, además, que no es suficiente con que el interesado tenga un interés concreto y singular en el proceso del que se quiere informar, sino que el ejercicio del derecho del interesado no puede afectar a derechos fundamentales, básicamente al derecho a la intimidad, puesto que en este caso el derecho a la información del contenido de las sentencias cede ante al derecho fundamental que afecta.

Siguiendo este razonamiento, el Tribunal Supremo entiende que el derecho a la intimidad se vería afectado por el acceso de la sociedad mercantil a las sentencias y el ulterior tratamiento automatizado (5) de los datos obtenidos; el Tribunal Supremo razona esta afectación en el peligro que supone para el derecho a la intimidad el tratamiento automatizado de datos personales (6), peligro frente al que reacciona la propia Constitución [artículo 18.4 CE (7)] configurando una serie de garantías en aras a la protección de la intimidad frente al uso de la informática que, en este caso, no se respetan; estas garantías habrían sido recogidas en la LORTAD, como pone de manifiesto el Tribunal Supremo, por lo que, a tenor de la LORTAD, tampoco se hubiera permitido el acceso a los libros de sentencias; en concreto, una de las garantías a las que se refiere el Tribunal Supremo y que no habría sido respetada es la obtención del consentimiento de aquellas personas cuyos datos aparecen en la sentencia (8).

(5) Vamos a entender por tratamiento de datos cualquiera de las "operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias" (art. 3.c Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal —LORTAD—).

(6) Por dato personal entendemos "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (art. 3.a LORTAD).

(7) "La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos."

(8) La sentencia del Tribunal Supremo se refiere a los artículos 6.1 (que exige el consentimiento del afectado para el tratamiento, en general, de sus datos), 11.1 (que exige el

III. VALORACION CRITICA

El Tribunal Supremo rechaza, en argumentación *obiter dicta*, que la sociedad anónima pueda acceder a los libros de las sentencias ya que los datos que pueda recopilar la citada sociedad están destinados a un tratamiento automatizado que no reúne las garantías adecuadas para que el derecho a la intimidad no se vea violentado, refiriéndose en concreto al deber de recabar el consentimiento para que los datos puedan ser objeto de tratamiento.

Consideramos interesante ahondar en esta argumentación del Tribunal Supremo y, en concreto, profundizar sobre aquellos aspectos que hubieran podido tenerse en cuenta en el caso de que el Tribunal Supremo hubiera entendido que procedía la aplicación del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, habida cuenta que la posible información obtenida a través de los libros de sentencias tenía como destino su tratamiento automatizado.

1. El Tribunal Supremo afirma que el tratamiento automatizado de estos datos personales pondría en peligro el derecho a la intimidad.

En efecto, el tratamiento automatizado de datos personales incide directamente en el derecho a la intimidad al posibilitar el almacenamiento de los llamados datos sensibles (9) que, *per se*, pertenecen a la esfera pro-

consentimiento de los afectados en una cesión de datos) y 28.1 (que exige el consentimiento de los afectados para tratar datos cuando la finalidad del tratamiento sea la prestación de servicios de información de solvencia patrimonial); este principio del consentimiento, sin embargo y como veremos, es excepcionado en la LORTAD cuando los datos son obtenidos de fuentes accesibles al público (arts. 6.2, 11.2.b y 28.1).

(9) Se entiende por datos sensibles, aquellos datos referidos a las creencias políticas, religiosas, actividades sexuales, etc. (en este sentido, por ejemplo, VELAZQUEZ BAUTISTA, *Protección jurídica de datos personales automatizados*, Madrid, 1993, p. 27).

DAVARA RODRIGUEZ, *Derecho Informático*, Pamplona, 1993, pp. 52 y ss, establece una particular clasificación de los datos, y denomina a los datos sensibles, datos secretos, distinguiendo entre los profundos y los reservados (los profundos serían aquellos datos que "bajo ningún concepto [...] [estaría] obligado el titular a darlos a conocer a terceros, si no es así su voluntad"; el resto de datos secretos serían los reservados).

El artículo 7 de la LORTAD configura un régimen especial de protección en favor de los datos relativos a la "ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual", a los que la LORTAD denomina *datos especialmente protegidos*; también tienen la consideración de *datos especialmente protegidos*, a tenor del artículo 7.3 LORTAD, los relativos a la salud, aunque el nivel de protección que ofrece la LORTAD, a tenor del artículo 7.4 LORTAD, parece menor en grado en relación a los datos mencionados que configuran esta categoría de *datos*. También tendrían esta consideración de *datos especialmente protegidos*, a tenor del artículo 7.5 LORTAD, con un régimen jurídico diferenciado, los datos relativos a infracciones penales o administrativas.

El artículo 8 de la Propuesta Modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al trata-

tegida por el derecho a la intimidad; también puede verse afectado el derecho a la intimidad por el tratamiento automatizado de datos personales porque posibilita el conocimiento de datos que pertenecen a la esfera protegida por el derecho a la intimidad mediante el cruce coherente de datos personales intrascendentes de una o de varias personas (10) —es decir, el cruce de datos que aisladamente considerados no pertenecen a la esfera protegida por el derecho a la intimidad (11)—.

Pero no sólo afecta al derecho a la intimidad; también parece evidente la afectación al derecho al honor, porque el cruce coherente de datos personales puede dar resultados alejados de la realidad del individuo, lo que puede crear una situación de desmerecimiento del individuo, cuyos datos han sido objeto de tratamiento automatizado, en relación a los demás, afectando a su reputación (buen nombre, fama, etc.) o a su propia estima personal; a los mismos efectos puede llegarse con el mantenimiento en un fichero de determinadas informaciones de un individuo cuando éstas resultan sobrevenidamente inexactas.

Frente a estos peligros, el Ordenamiento jurídico reacciona estableciendo un régimen de garantías que habría sido constitucionalizado en el artículo 18 CE y, con posterioridad, desarrollado en la LORTAD. Algunos autores (12), incluso, han llegado a configurar este régimen de garantías

miento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (véase la Posición Común 1/95, adoptada por el Consejo el 20 de febrero de 1995, en DOC n.º 93, 1995), configura un régimen especial de protección en favor de los datos de *categoría especial*; *categoría especial* configurada por los datos relativos al origen racial o étnico, a las opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, a la afiliación sindical, así como a los relativos a la salud y a la vida sexual.

(10) Por ejemplo, mediante el cruce de datos podríamos conocer el perfil psicológico del individuo.

(11) A través de la protección frente al cruce coherente de datos lo que se protege es la intimidad y no el llamado *ámbito de la privacidad*, como parece que pudiera deducirse de la exposición de motivos de la LORTAD, al afirmarse que "la privacidad constituye un conjunto más amplio [en relación a la intimidad] [...] de facetas de [...] [la] personalidad [del individuo] que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado" (en el mismo sentido de la exposición de motivos se manifiesta DAVARA RODRIGUEZ, *op. cit.*, p. 56). Se protege la intimidad porque lo que se pretende evitar es que, a partir de datos que "carecen de significación intrínseca" (datos que configuran ese *ámbito de la privacidad*), puedan obtenerse datos que pertenecen al ámbito de la intimidad; de aquí que interese la protección *frente al cruce* de estos datos intrascendentes y no la protección *frente al conocimiento* de estos datos intrascendentes (en el mismo sentido, ORTI VALLEJO, *Derecho a la intimidad e informática*, Granada, 1994, pp. 51-53).

(12) PEREZ LUÑO, en varios autores, *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, Madrid, 1989, pp. 155-161; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, 1990, pp. 115-124).

También la sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio, otorga

como un derecho constitucional a la “libertad informática” o “autodeterminación informativa” que excede de la simple protección de los derechos de la personalidad recogidos en el artículo 18.1 CE (13).

2. El Tribunal Supremo entiende que la intimidad se habría visto afectada en el caso de autos por la ausencia del consentimiento del afectado (14).

En efecto, una de las garantías que consagra la LORTAD es el principio del consentimiento: para poder tratar datos personales es preciso que el responsable del fichero (15) recabe el consentimiento del afectado (arts. 6.1, 11.1 y 28.1) (16).

Ahora bien, la LORTAD excepciona la necesidad de recabar el consentimiento cuando los datos se obtengan de fuentes accesibles al público [arts. 6.2, 11.2.b y 28.1 (17)] (18).

al derecho a controlar los datos categoría de garantía o derecho fundamental, que parece deducir del artículo 18.4 CE (nos quedamos en la duda si se trata de un derecho fundamental autónomo o de una garantía de los derechos consagrados en el artículo 18.1 CE).

(13) Con este derecho se hace referencia al conjunto de garantías que permiten a las personas físicas el control del conocimiento de sus datos personales y del uso que pudiera hacerse de los mismos (en este sentido, PEREZ LUÑO, *op. cit.*, p. 140; el recurso de inconstitucionalidad contra algunos preceptos de la LORTAD presentado por varios diputados del Grupo Parlamentario Popular); estas garantías permitirían al titular de este derecho negarse a dar a conocer determinados datos, conocer la existencia de ficheros con datos sobre su persona, el acceso a estos ficheros, exigir la rectificación o cancelación de los datos en determinadas circunstancias, etc. (véase la sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *op. cit.*, pp. 185-188).

(14) El afectado sería aquella persona física cuyos datos son objeto de tratamiento (art. 3.e LORTAD).

(15) El responsable del fichero sería aquella “persona física, jurídica de naturaleza pública o privada y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento” (art. 3.d LORTAD).

(16) La Propuesta Modificada de Directiva, también, consagra el principio del consentimiento (art. 7.a) —la Propuesta Modificada de Directiva se refiere a él como principio relativo a la legitimación del tratamiento de datos—: “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda ser efectuado si: [...] el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca.” En cambio, el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, no recoge este principio.

(17) El artículo 28.1 LORTAD también excepciona el deber de recabar el consentimiento cuando los datos objeto de tratamiento se refieran al cumplimiento de obligaciones dinerarias, siempre que los datos sean facilitados por los acreedores, lo que es claro que no acontece en nuestro caso.

(18) La legitimidad (sin necesidad de consentimiento del afectado) de un tratamiento automatizado de datos personales cuando los datos son obtenidos de fuentes accesibles al público en general fue contemplada en la Propuesta inicial de Directiva relativa a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales [COM (90) 314] —artículo 8—. Este precepto establecía como excepción al consentimiento la obtención de los datos de fuentes generalmente accesibles al público, siempre que su tratamiento

En el caso comentado, la recurrente no había recabado el consentimiento del afectado, pero alegaba la aplicación del principio de publicidad de las actuaciones judiciales: si el Tribunal Supremo hubiera resuelto que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales era de aplicación al caso, ¿la recurrente tendría que haber recabado el consentimiento de los eventuales afectados para el tratamiento automatizado de sus datos o sería de aplicación la referida excepción al principio del consentimiento? (19).

La cuestión suscitada nos lleva a plantear qué entendemos por *fuentes accesibles al público*.

En nuestra opinión es necesario atender a la finalidad de la norma que atribuye carácter público a ciertos datos, para determinar si el tratamiento automatizado de los datos obtenidos está legitimado por dicha publicidad y, por lo tanto, no es preciso el consentimiento del afectado.

El concepto *fuentes accesibles al público* debe articularse en función de los motivos por los que determinados datos son objeto de publicidad —es decir, atendiendo a la finalidad de la publicidad—; procede distinguir entre aquella publicidad de datos que tenga como finalidad la publicidad con carácter general —es decir, que los datos estén destinados a ser de dominio público—, sin más, y aquella publicidad de datos que persiga una finalidad distinta (por ejemplo, los datos de un censo son objeto de publicidad, pero ésta tiene como finalidad el que electores y elegibles puedan comprobar la exactitud del censo).

Esta distinción no sería ajena a la LORTAD, sino que estaría recogida en el artículo 2.2 al delimitar los ficheros automatizados excluidos del ámbito de aplicación de la LORTAD; los ficheros a los que se refiere el artículo 2.2, apartados a, c y d (20), se excluyen del ámbito de aplicación

tuviera como única finalidad la correspondencia (esta excepción, en relación a la prevista en la LORTAD añade el plus de la finalidad: el tratamiento de los datos obtenidos de fuentes accesibles al público en general debía tener como finalidad la correspondencia, sino no procedía la aplicación de la excepción); pero la susodicha excepción se suprimió en la primera modificación de la Propuesta de Directiva (Propuesta Modificada de Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [COM (92) 422]) al constatar la Comisión que “en ciertos casos, algunas fuentes accesibles al público en general podían contener datos personales de carácter sensible”.

(19) Para determinar si la recurrente tiene derecho a consultar los libros de sentencias procedería la aplicación de la LOP; ahora bien, para determinar si pueden ser objeto de tratamiento automatizado los datos obtenidos de la consulta del libro de sentencias tocaría aplicar la LORTAD.

(20) “El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley [LORTAD] no será de aplicación: a) a los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general [...]. c) A los ficheros de información tecnológica que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.

de la LORTAD porque “constituyen información de dominio público o recogen información con la finalidad, precisamente, de darla a conocer al público en general” (exposición de motivos de la LORTAD).

Esta justificación la trasladamos a la referida excepción al principio del consentimiento, por lo que excluiríamos del ámbito de aplicación de la excepción aquellos datos objeto de publicidad cuya finalidad no sea la de convertirlos en datos de dominio público.

Aplicado al caso comentado, debemos rechazar que los libros de sentencias pudieran ser considerados como fuentes accesibles al público: la publicidad de las actuaciones judiciales tiene como finalidad garantizar la adecuada actuación de los órganos judiciales y su control por la opinión pública, así como probablemente permitir el conocimiento de los precedentes judiciales de un órgano determinado del Poder Judicial; por ello, los datos obtenidos de los libros de sentencias no podrían ser objeto de tratamiento, sin el consentimiento de los afectados.

d) A los ficheros de información jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o repertorios oficiales [...]” (art. 2.2 LORTAD).